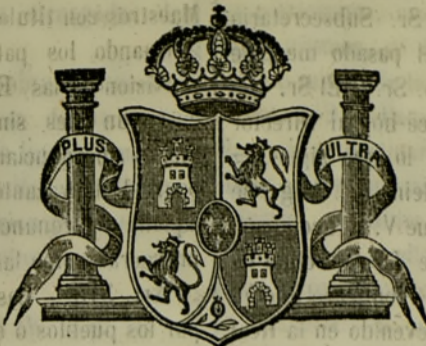




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año, 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id. 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 6 escudos.
 Por seis meses. 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id. 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 35.

Existiendo en algunos pueblos de esta provincia Comisionados plantones que sin embargo de llevar en ellos mucho tiempo no han conseguido que se les entreguen las cuentas municipales y de pósitos que han ido á reclamar, ni los documentos que á las mismas se refieren, he dispuesto que tan pronto como los Señores Alcaldes de las poblaciones en donde aquellos se encuentran reciban esta circular les hagan saber por escrito que deben presentarse inmediatamente en este Gobierno de provincia á recibir instrucciones.

Si por encontrarse ausente de la poblacion el Comisionado, ó por cualquier otro motivo no les fuere posible á los Alcaldes darles conocimiento de esta disposicion, lo manifestarán á este Gobierno sin pérdida de tiempo.

Los Comisionados á quienes en el acto no se les satisfaga el importe de sus dietas hasta el dia devengadas, podrán continuar con ellas tres dias mas en el pueblo á costa del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, hasta que las cobren, después que se les haya notificado como queda dicho esta disposicion; pero trascurrido el plazo, regresarán á esta Capital.

Burgos 15 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Otras circulares.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Medina de Pomar el preso de tránsito Guillermo Terrero San Martín, que de orden del Sr. Gobernador de la provincia de Logroño era conducido á disposicion del Juez de primera instancia de Laredo, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardias civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca, captura y conduccion á mi disposicion del sugeto mencionado, con cuyo objeto se insertan á continuacion las señas personales del mismo.

Burgos 14 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad de 38 á 40 años, pelo y cejas negro claro, barba idem, con patillas, cara redonda, nariz chata, boca regular; viste pantalon de mahon rayado, blusa azul con cuadros, gorra redonda con visera, y calzado de alpargatas.

Habiéndose ausentado de la villa del Burgo de Osma, donde se encontraba con residencia fija, Juan Vivas, de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Burgos 14 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 29 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, barba clara, nariz regular, color bueno, ojos garzos.

El dia 6 del corriente desapareció de la casa paterna Pedro García Corral y Rodriguez, natural de Olea, en la provincia de Santander, de las señas que á continuacion se expresan. En su conse-

cuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Burgos 14 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad de 19 á 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color bueno; viste pantalon de paño casero con algunos remiendos, chaleco de corte negro á medio uso, chaqueta de paño pardo en el mismo estado y con mangas nuevas del mismo color, y boina azul tambien á medio uso; y como señas particulares la falta completa de las pestañas por efecto del sarampion.

Por el Juzgado de primera instancia de esta Capital se instruye causa criminal sobre robo de seis yeguas de las señas que á continuacion se expresan, verificado en la noche del dia 11 del corriente en el pueblo de Ibeas de Juarros. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que por todos los medios posibles indaguen el paradero de dichas caballerías, poniéndolas á disposicion del referido Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, caso de ser habidas.

Burgos 14 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas de las yeguas.

Una de 6 cuartas, cerrada, con un muleto. Otra negra, 6 años, 7 cuartas. Otra negra, 4 años, 7 cuartas. Otra negra, cerrada, de seis cuartas, calzada del pie derecho. Otra castaña, cerrada, 5 y media cuartas, con arestines. Otra castaña, 6 años, de 7 cuartas, con cria mular.

FOMENTO.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Comercio.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero ha acordado, y aprobado este Gobierno de provincia, que en atencion á ser dia festivo el 25 del actual, el mercado que en él debia celebrar dicha villa tenga lugar en el dia 24, su precedente.

Lo que se hace público por el presente Boletín para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 13 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ilmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en ocho del actual me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 16 del anterior me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) evitar á la benemérita clase de retirados los perjuicios que pudieran causarles algunas medidas de restriccion que las circunstancias políticas obligaron á dictar y que no pudiendo en aquellos momentos hacerse tan solo aplicables al reducido número de los que faltando á sus deberes tomaron parte en pasados sucesos, se hicieron extensivas á toda la clase, cuya generalidad, compuesta de leales servidores, encanecidos en las filas, viene sufriendo las consecuencias de la deslealtad de unos pocos; ha tenido á bien disponer se modifiquen dichas disposiciones de manera que sin coartar la bien entendida libertad de que deben disfrutar los retirados en general como merecido y aspirado término de los servicios que prestaron, proporcione á la autoridad medios bastantes para reprimir los intentos de los mal avenidos, que por ser los menos y existir generalmente de ellos datos anteriores para designarlos de antemano, pueden hallarse siempre bajo la vigilancia preventiva de

las autoridades locales tanto civiles como militares: en su consecuencia, S. M., oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver: Primero, Que los Gefes y Oficiales retirados que deseen pasar desde el punto de su habitual residencia á cualquiera otro de la Península ó Islas adyacentes, podrán efectuarlo libremente, con solo un seguro militar, dando inmediato conocimiento por escrito á la autoridad militar de la provincia en que se hallen, la que la comunicará oportunamente al Capitan General de quien depende; reservándose únicamente S. M. conceder permiso para pasar al extranjero. Segundo: Siempre que un individuo retirado pase dos revistas semestrales ausente del punto donde tiene declarada su residencia, será dado de baja para la tercera siguiente en las nóminas de las clases pasivas en que figura, previa indicacion que hará al de Hacienda este Ministerio, debiendo solicitar del mismo, por conducto del Capitan General de quien depende, el punto donde desea fijar su nueva residencia. Tercero: Todo retirado que por las circunstancias especiales que en él concurren deba hallarse ó se halle sometido á la vigilancia de la autoridad, deberá solicitar permiso del Capitan General respectivo para ausentarse del punto de su residencia, cuya autoridad concederá ó negará á su juicio dicho permiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. para el suyo y á fin de que disponga se circule en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad, en el concepto de que al solicitar los Gefes y Oficiales retirados el seguro ó pasaporte militar para poder dirigirse á los puntos que les convenga, deben hacerlo por conducto de V. E. para poder llevar en ese Gobierno una nota exacta de las concesiones que se otorguen, con el fin de cumplir lo prevenido en la regla 2.ª de la expresada Real orden, cuidando V. E. al efecto de darme conocimiento de los que no se presenten á pasar la 2.ª revista de semestre. Los que por hallarse residiendo en pueblos no necesitan visar las certificaciones de aquel acto ante su autoridad, le darán parte directamente de su presentacion; y no verificándolo se propondrá su baja.—Comprendido el espíritu altamente justo y equitativo que ha dominado al dictarse la referida soberana resolucion, es muy conveniente que al reclamar V. E. pasaporte para las indicadas clases, informe respecto á la conducta que en todos conceptos observen, para en su vista conocer bien si son ó no acreedores á los beneficios que la misma les dispensa.»

Y tengo el gusto de trasladarlo á V. S. I. para que se sirva ordenar su insercion en el Boletín de la provincia segun se previene por el Excmo. Señor Capitan General del Distrito. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 10 de Julio de 1868.—El General Gobernador, Vicente de Talledo.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ilmo. Sr. —El Excmo. Sr. C. I. n general de este distrito con fecha 6 de actual me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario de la Guerra en 25 del pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la relacion numérica que V. E. acompaña á su comunicacion de 16 del actual de los quintos del actual reemplazo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo último, se han alistado voluntariamente para servir en los Ejércitos de América. Enterada S. M. y toda vez que el resultado que ofrece no corresponde á las necesidades de dichos ejércitos, se ha servido resolver que continúe la exploracion de los quintos, haciéndose extensiva á las incidencias y admitiéndose los que se presenten de los que existan en sus casas con licencias ilimitadas, hasta que se haga la convocatoria para que tenga lugar el embarque de los alistados, cuidando V. E. de remitir el 15 de Agosto á este Ministerio noticia numérica de los de nuevo ingreso, con los cuales se procederá oportunamente y segun el caso, con arreglo á las demás disposiciones de dicha Real orden de 16 de Mayo.—De la de S. M. comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo transcribo á V. E. con igual objeto.»

Y tengo el gusto de trasladarlo á V. S. I. rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 10 de Julio de 1868.—El General Gobernador, Vicente de Talledo.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos designar en los términos que consideren más conveniente al servicio los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de ménos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las Escuelas de patronato

se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las Escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo ménos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán como las públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instruccion primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las Escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposicion á Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demás Escuelas todos los que acrediten buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oída la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuacion se expresan, segun las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las Escuelas se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de Instruccion pública un

ejemplar de los Boletines oficiales en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la explicacion de un punto de Principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los Boletines oficiales al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á la solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará además para formar parte del tribunal una Señora de la asociacion de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociacion.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará dia y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los expositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Ma-

gisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de enseñanza que se designará, dada á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo ménos.

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografia práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo dia ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los dias al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Después de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por orden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoria, y en su dia nombrará para las demás.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con

otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion de los títulos.

CAPÍTULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 234. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutará un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 235. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoria de la Escuela que desempeñen ó de la categoria á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo ménos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 236. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 237. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el art. 55 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del máximo señalado.

Art. 238. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ú organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 239. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo ménos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instruccion primaria.

Quando estas Escuelas se encomendaren á las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de Instruccion primaria.

Art. 240. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 241. El sueldo de los Maestros

de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demás Escuelas.

Art. 242. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 243. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el titulo IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 244. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.ª Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.ª Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.ª Promover por cuantos medios estuviere á su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5.ª Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 245. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 246. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo mas. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 247. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Quando la falta fuere por enfermedad,

el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 248. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Quando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 249. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 250. Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de Escuelas en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extension y en la propia forma que el del título.

Art. 251. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; excitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 252. El Maestro asistirá á la Iglesia con los niños de la Escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 253. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPÍTULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 254. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán

recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitación para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los más meritorios.

Art. 255. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios ántes enunciados.

Art. 256. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 257. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 258. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educación y enseñanza; los efectos de su educación, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arrojar la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 259. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente*, *buenos y medianos*.

Para esta clasificación se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos: de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de *mérito sobresaliente* los que reunieren de 45 á 50 puntos, que es el máximo, bajo la de *buenos* los que reúnan de 30 á 45 puntos, y bajo la de *medianos* los demás.

Art. 260. Hecha la clasificación, se acordarán las propuestas de premios según lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relación nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 261. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de *mérito sobresaliente* y de *buenos*.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mención honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 262. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificación con la censura de *mérito sobresaliente*, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos

categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 263. Los Maestros de Escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 264. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesión de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible después de la distribución de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los Boletines oficiales.

Art. 265. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

(Se continuará.)

RECTIFICACION DE AMILLARAMIENTOS.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan tienen expuesto al público en sus respectivas Secretarías la rectificación del amillaramiento y reparto del cupo de la contribución que les corresponde pagar en el próximo año económico de 1868-69, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas en el término que la ley prescribe, pues pasado este no se admitirán.—Los Presidentes.

PUEBLOS.

Arenillas de Villadiego.
Cañizar de los Ajos.
Salguero de Juarros.
Valles.
Villaverde Mojina.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Romualda Benedicto, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de la villa de Rubielos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de Julio de 1868. — El Director general, José Rivero.

SECCION DE FOMENTO.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Verificada sin resultado la tercera subasta de los trescientos árboles que fueron concedidos al Ayuntamiento de Oña, en el monte llamado Pando, por la Real orden de 17 de Agosto del año próximo pasado, se sacan por cuarta vez á remate los mencionados productos, bajo el tipo de cien escudos en que han sido rematados últimamente; rigiendo en lo demás las mismas condiciones y formalidades establecidas anteriormente.

Este nuevo acto deberá celebrarse en el día 28 del actual.

Burgos 14 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

JUNTA DIRECTIVA

DE LA EXPOSICION ARAGONESA.

Ampliado por la Junta Directiva hasta el 1.º de Agosto próximo el plazo á que se refiere el primer párrafo del artículo 5.º del reglamento, y habiendo acordado en sesión de hoy que el catálogo de expositores esté impreso el 15 de Setiembre, día en que ha de abrirse la Exposición, no podrán figurar en el mismo las personas que demoren el remitir las hojas de inscripción más allá del referido día 1.º de Agosto, no teniendo por lo tanto derecho tampoco á premio alguno.

Asimismo y en la propia sesión se ha acordado interpretar lo dispuesto en el artículo 24 del mencionado reglamento; debiendo entenderse, para que no ofrezca duda de ningún género, que las personas elegibles para constituir el Jurado pueden pertenecer á todas las provincias de España.

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva se hace saber para conocimiento y satisfacción del público.

Zaragoza 6 de Julio de 1868.—El Presidente, Alberto Urries.

COMISARIA DE GUERRA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Inspeccion de Hospitales.

Los Administradores de los Hospitales civiles de la provincia, que cuentan el día como entrada en ellos á militares enfermos, expresarán en las relaciones de estancia, si salen con socorro ó sin él, cuya circunstancia omiten en la actualidad, advirtiéndoseles, que si no llenan este requisito, no se puede proceder á su liquidación y abono cuando presenten los resúmenes y relaciones de estancia.

Burgos 5 de Julio de 1868.—Valeriano de Gallo.

CASTILLA LA VIEJA.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificación y edificios mili-

tares de la ciudad de Palencia, con la dotación anual de 150 escudos y jornal laborario y el fuero del Cuerpo, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid en la calle de Milicias, n.º 4, junto al Cuartel de S. Benito, de 9 á 2 de la tarde los días no festivos por término de quince días, á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 6 de Julio de 1868.—El C. Gefe del Detall General, Salvador Medina.—V.º B.º—El Director Subinspector, Juan Campuzano.

Anuncios particulares.

PLAZA VACANTE DE MÉDICO-CIRUJANO de la villa de Estramiana.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Estramiana, distrito de la Merindad de Cuesta Urria, en el partido judicial de Villarcayo, dotada con trescientas fanegas de trigo anualmente, satisfechas por vecinos particulares de sus villas el 1.º del mes de Setiembre de cada año; y componen el partido de Médico-Cirujano los pueblos de Estramiana, punto de residencia del facultativo, La Orden, Pedrosa, Balugera, Lechedo, Quintana Entre Peñas, Rivamartin, Quintanilla Monte Cabezas, Ruffrancos, La Prada, Parayuelo, Edeso y Santa Coloma, y el que más dista de la villa de Estramiana es media legua. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á D. Gregorio Peña, Alcalde de la villa de Estramiana, en el término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

OFICIO DE PROCURADOR.

Se vende el derecho al ejercicio vitalicio de una Procuración en las Audiencias de Burgos ó Valladolid, cuya titulación está corriente.

De su precio y condiciones dará razón D. Angel Aparicio, calle de la Moneda número 32, Burgos. 2-5

PROTECCION HIPOTECARIA.

Préstamos sobre hipotecas al 6 por 100 libras de todo gasto y á pagar en 10 años.

Director de la misma en esta Capital y su distrito D. Francisco Evaristo Arnaiz, Fábrica del Morco.—Burgos. —7—

En la Fábrica del Morco se muele á maquila y se cambia harina por grano á 2 reales en arroba.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.